



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO,
EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 09:30 HORAS.**

ASISTENTES:

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. Fernando López Miras, Presidente.

VICEPRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. José Ángel Antelo Paredes, Vicepresidente y Consejero de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio.

CONSEJEROS:

Excma. Sra. D^a María Concepción Ruiz Caballero, Consejera de Política Social, Familias e Igualdad.

Excma. Sra. D^a Sara Rubira Martínez, Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

Excmo. Sr. D. Luis Alberto Marín González, Consejero de Economía, Hacienda y Empresa.

Excmo. Sr. D. Juan María Vázquez Rojas, Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Excma. Sra. D^a. Carmen María Conesa Nieto, Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes.

Excmo. Sr. D. José Manuel Pancorbo de la Torre, Consejero de Fomento e Infraestructuras.

Excmo. Sr. D. Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo.

Excmo. Sr. D. Juan José Pedreño Planes, Consejero de Salud

SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

Excmo. Sr. D. Marcos Ortuño Soto, Consejero de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior.



En el Salón de Sesiones del Consejo de Gobierno, se reúnen los miembros que se relacionan para celebrar sesión, previa convocatoria al efecto.

Abierta la sesión a la hora indicada, el Consejo de Gobierno adoptó los siguientes acuerdos:

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 8 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.

El Consejo de Gobierno aprueba el acta de la sesión celebrada el día 8 de febrero de 2024.

TOMA DE RAZÓN DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS EN MATERIAS DE COMPETENCIA DE LA CONSEJERÍA DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DURANTE EL EJERCICIO 2023.

Consejería proponente: Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

El Consejo de Gobierno queda enterado, a través del Vicepresidente y Consejero de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio, de la ejecución de los Convenios suscritos durante el ejercicio 2023, en el ámbito de las competencias que son asumidas por esta Consejería, cuya relación se adjunta a la presente acta.

(Se une relación de convenios como documento nº 1)

DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR AGROMOLOY, S.L.



Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
Consta dictamen nº 332/2023 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

Visto el escrito presentado por [REDACTED], con NIF nº [REDACTED], en nombre y representación de AGROMOLOY S.L., con CIF nº B30895007, por el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial, frente a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, así como la documentación obrante en el expediente y considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida reclamación es presentada con fecha 2/08/2021 por [REDACTED], en nombre y representación de AGROMOLOY S.L., solicitando responsabilidad patrimonial de esta Consejería a consecuencia de las lesiones sufridas en la explotación agraria de su propiedad por la aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, especificando en su escrito las lesiones producidas, la relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

En el escrito de reclamación se expone que los efectos que la vigencia y aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, han producido en la finca, han sido analizados en el "Informe de valoración de pérdidas patrimoniales en una explotación agrícola a consecuencia de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor", emitido por Ingeniero agrónomo, que se acompaña como Documento 3, que quedan resumidos de la siguiente forma:



1º. Afecciones derivadas de la prohibición del uso de fertilizantes de cualquier tipo, así como abonado en verde o estiércoles en las zonas que se encuentren a menos de 500 metros establecida en el artículo 29.2 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.

La aplicación de esta Ley obliga a dejar fuera de cultivo 1,34 ha de la explotación, mermando así la capacidad de producción agrícola de la mercantil AGROMOLOY, S.L.

Este hecho provoca la pérdida de rentas potencialmente generables sobre dicha superficie y por tanto causa perjuicio valorado en 199.330,32 euros.

2º. Afecciones derivadas de la prohibición de uso de fertilizantes químicos, abonos no compostados y abono en verde, en la zona comprendida entre 500 y 1500 m de distancia de la ribera interior del Mar Menor. Valoración económica.

La Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor, en los apartados 2 y 4 del artículo 29, altera la gestión agronómica del abonado en la forma que tradicionalmente venía desarrollándose, limitando las posibilidades de fertilización al uso de fertilizantes orgánicos y dando lugar al aumento de los costes de producción debido a que las unidades fertilizantes orgánicas son más caras que las inorgánicas.

El efecto inmediato de esta medida sobre la explotación agrícola de la mercantil AGROMOLOY, S.L., es la pérdida de la renta que, considerando los cultivos desarrollados habitualmente por esta sociedad, se evalúa en 454.102,58 euros.

3º. Afecciones derivadas de la obligación de contratar los servicios de un técnico especializado en fertilización ecológica. Valoración económica.

La Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor, en el artículo 29.5, obliga a los agricultores de tierras situadas a menos de 1.500 metros del Mar Menor a comunicarlo a la Administración competente



en materia de nitratos acompañando una memoria justificativa del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

El cumplimiento de estos mandatos obliga a la mercantil AGROMOLOY, S.L., a contratar los servicios de técnicos especialistas en fertilización orgánica. El efecto inmediato de esta medida es un perjuicio económico valorado en este caso en 1.913,83 euros.

4º. Afecciones derivadas de la obligación de instalar equipos de medida de la humedad del suelo. Valoración económica.

El artículo 53 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor establece la obligación de instalar sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo, así como su utilización sistemática en la programación del riego para que sirva de apoyo para una gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego, con la excepción de explotaciones de regadío con superficie inferior a 5.000 m2.

En este caso se considera técnicamente adecuado instalar al menos una estación de medida por cada sector de riego. Para cumplir adecuadamente esta obligación la mercantil AGROMOLOY, S.L., tiene que realizar un gasto evaluado en 30.994,43 euros”.

La reclamación se fundamenta en la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, argumentando en cuanto a la antijuridicidad del daño, que los daños causados son consecuencia de la aplicación de normas legales que afectan a bienes y actividades sobre los que la Comunidad Autónoma carece del necesario poder de disposición que sólo puede adquirir mediante expropiación y, en consecuencia, la reclamante no está obligada a soportar las consecuencias de la Ley 3/2020, lo que determina su derecho a la indemnización por causa de los mismos.

Considera el reclamante que existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido, por cuanto los daños son consecuencia inmediata de la aplicación de los artículos 29.2, 4 y 5 y artículo 53 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, manifestando que no existe norma que de forma general imponga a los titulares de explotaciones agrícolas las



obligaciones previstas en esta Ley en la Región de Murcia, ni tampoco en el resto del Estado Español.

Considera que los daños sufridos se encuentran debidamente acreditados mediante el Informe técnico que adjunta, siendo un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, ascendiendo a un total reclamado de 686.341,16 euros.

Al escrito de la reclamación, acompaña las escrituras de constitución de la sociedad, de compraventa de la finca, así como el Informe pericial señalado de 22/07/2021: "*Informe de valoración de pérdidas patrimoniales en una explotación agrícola a consecuencia de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor*", emitido por la Ingeniero Agrónomo [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fecha 23/02/2022 el Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, resuelve admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial por acto legislativo, declarando iniciado el procedimiento y designando instructor del expediente, siendo comunicado al interesado dicha admisión mediante Oficio del instructor de esa misma fecha.

TERCERO.- Con fecha 23/02/2022, se solicita informe preceptivo sobre la reclamación presentada a la Dirección General de Agua, de conformidad con el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, y de acuerdo a las competencias de esta Dirección General conforme al artículo 4 del Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

CUARTO.- Asimismo, por considerarse necesario para la instrucción del procedimiento, una valoración del impacto ambiental causado en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, en caso de incumplimiento de las



medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en el Capítulo V de la Ley, así como del impacto ambiental causado en los espacios protegidos del Mar Menor y su entorno, por parte del instructor se solicitan con fecha 16/05/2022, los informes técnicos correspondientes a la Dirección General del Mar Menor y Dirección General del Medio Natural.

Asimismo, en esa misma fecha 16/05/2022, se reitera a la Dirección General del Agua, el informe preceptivo ya solicitado, debiendo pronunciarse entre otros aspectos, sobre la concreta valoración del daño causado en las parcelas de la entidad reclamante, así como sobre los procedimientos sancionadores incoados a la reclamante por incumplimiento de las medidas de ordenación agrícola establecidas en la Ley, y los procedimientos de restitución de cultivos por regadío ilegal iniciados contra la misma, todo ello en relación a los “presuntos perjuicios económicos” alegados por el interesado en su reclamación.

QUINTO.- Con fecha 7/06/2022, mediante comunicación interior de la Dirección General del Medio Natural, se expone, en contestación al informe solicitado, que la reclamación no requiere de informe ambiental de la Dirección General de Medio Natural, en virtud de sus competencias atribuidas, dado que *“no es un expediente estrictamente ambiental sobre la tramitación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, sino sobre las consecuencias económicas de su aplicación (en concepto de daños económicos y lucro cesante). En este sentido, es claro que la Ley del Mar Menor establece limitaciones a diversas actividades económicas, y que las empresas, en este caso agrícolas, deben asumir determinados costes y sacrificios”*, concluyendo que debería requerirse informe a la dirección general con competencias en materia de valoración de fincas o, en su caso, del Instituto del Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental.



SEXTO.- Con fecha 29/07/2022, es emitido por parte del Investigador Coordinador del equipo de bioeconomía del IMIDA, informe de valoración alternativa a la valoración de pérdidas patrimoniales adjuntada en la reclamación (informe pericial).

Dicho informe tiene por objeto la justificación metodológica y el cálculo de una valoración alternativa en respuesta a la valoración original presentada por el reclamante, concluyendo, como resumen de su valoración:

“1º.- En atención al informe aportado por la reclamante, se observan determinadas prácticas agrarias en relación a la fertilización nitrogenada, que estaban expresamente prohibidas en zonas vulnerables, por lo que parece que eran incumplidas.

2º- Existen modelos y prácticas de producción alternativa con menor impacto y con una producción diferenciada con mayor margen comercial, y por tanto, con mayor renta, especialmente en el entorno de una laguna como el Mar Menor, por lo que el caso de ser necesaria una valoración alternativa, el valor calculado en este informe, respecto al asunto que nos ocupa, ascendería a 155.043,84 €, cifra muy alejada de la valoración presentada por AGROMOLOY, S.L.

3º- El informe técnico presentado por la mercantil minusvalora el nivel de formación y profesionalidad de los técnicos y agricultores regionales, así como el grado de tecnificación de las explotaciones agrícolas de la zona, que son pioneras y un ejemplo internacional en la productividad y eficiencia en el uso del agua y los fertilizantes.

4º.- El sistema productivo intensivista descrito muestra una actividad agraria en el entorno más cercano del Mar Menor generadora de impactos ambientales que deberían ser valorados por los organismos públicos competentes en materia de medio ambiente a nivel regional”.



SEPTIMO.- Con fecha 26/09/2022, se emite Informe técnico por parte de la Inspectora Ambiental de la Dirección General del Mar Menor, (INF_2022_84), en el que entre otras conclusiones, establece:

“- 5. Así, en relación a la Ordenación y Gestión Agrícola que contiene la Ley 3/2020, se estima que la norma regional no establece restricciones o limitaciones que vayan más allá de las que se consideraron oportunas y necesarias para alcanzar los objetivos específicos de la Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (91/676/CEE: Directiva de Nitratos), incorporada a la normativa nacional a través del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que ha sido recientemente sustituido por el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero.

6. La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor sirvió a modo de “puente de emergencia y necesidad” al incorporar en sus capítulos precisamente esas medidas adicionales y/o acciones reforzadas que se consideraron necesarias y oportunas, hasta que el nuevo Programa de actuación que las incluyera fuera aprobado, que, como indica su artículo 48, deberán ser contenidas en el mismo.

...

- La valoración del posible impacto ambiental generado por la explotación agrícola de referencia estará contenida en el expediente que el titular de dicha explotación incoara para poder llevar a cabo dicha actividad agrícola en el órgano sustantivo, a efectos de evaluación ambiental correspondiente, a tenor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

...

- Por último, añadir que la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, en su Artículo 12. Deberes de los titulares de instalaciones y actividades y letra c), indica que los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a



licencia de actividad deberán “Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables”.

OCTAVO.- Con fecha 28/09/2022, se emite informe jurídico por Técnico Consultor, acerca de la reclamación presentada, en el que se concluye que *“el deber jurídico que se le impone al reclamante conforme a la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, materializado en una serie de limitaciones y restricciones de su actividad económica, ha de ser soportado por la entidad reclamante, por estar fundamentado en una causa de justificación que legitima el acto legislativo y resultar conforme al principio de justo equilibrio, razonabilidad y adecuarse a la finalidad perseguida por la Ley, por lo que la pretensión de la indemnización de la entidad reclamante ha de ser desestimada”.*

Asimismo, en esa misma fecha se emite informe sobre los expedientes sancionadores y de restitución de cultivos por regadío ilegal incoados a la entidad reclamante, resultando un expediente sancionador archivado y un expediente de restitución de cultivos (REC20220295) pendiente de iniciación.

NOVENO.- Con fecha 2/12/2022 es remitido por parte del Dirección General del Agua, Informe técnico acerca de la valoración del daño en la reclamación, en cuanto órgano competente en esa fecha en materia de control, prevención, y seguimiento de la contaminación en las zonas vulnerables por nitratos de origen agrario.

De acuerdo con este Informe, la Ley 3/2020, de 27 de julio, viene a establecer medidas para el control de la actividad en la zona que afecta a la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena, separándola en dos zonas diferenciadas por la proximidad al Mar Menor, cuyo fin principal es



revertir la situación de contaminación química, para lo que es necesario controlar en origen la aplicación de fertilizantes, de tal manera que se realice un control sobre la aplicación y se lleve a cabo la limitación de determinado tipo de fertilizantes, los cuales se lixivian más fácilmente, es decir pasan fuera del alcance del sistema radicular de las plantas y por tanto se van al acuífero, buscando por tanto el incremento de los controles y limitación en la aplicación de fertilizantes, pero adaptando la actividad agraria existente a la normativa.

En este informe se asume, respecto a la valoración de pérdida de rentas para superficies de cultivo comprendidas en la franja de 500 m por abandono de la actividad agrícola, la valoración alternativa expuesta en el Informe del IMIDA, añadiendo además que, carece de sentido valorar un supuesto daño o perjuicio a una actividad cuando en el artículo 29.4 punto 2 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, le ofrece a los cultivos establecidos la posibilidad de una transformación a la agricultura ecológica, que es un sistema de producción con un valor añadido de los productos superior a la agricultura convencional, a la vez que supone un método de producción con menor impacto medioambiental.

En cuanto a la valoración de los daños causado por la prohibición de uso de fertilizantes químicos, abonos no compostados y abono en verde en la zona comprendida entre los 500 y los 1500 metros, de acuerdo con el informe citado, los fines de la Ley 3/2020, definidos en su artículo 3, solamente se pueden conseguir aplicando medidas agronómicas de control del sistema productivo que controle la fertilización de los cultivos con la aplicación de abonado mineral y orgánico, tanto en cantidad como en tipo de abonado. Y remarca que *“El riesgo de contaminación es mayor en zonas más próximas al dominio público marítimo-terrestre, como es el caso de la franja de 1.500 m próxima, por lo que para conseguir los fines que pretende la ley solamente es posible adoptando las medidas contempladas en el artículo 29, entre otras medidas, por lo que entendemos que no procede la valoración de esa posible pérdida de renta, ya que la situación de la explotación en zona vulnerable y*



su proximidad al Mar Menor, dentro de la franja de 1.500 m. implica la adopción de medidas agronómicas de prevención de control de la contaminación difusa por la situación de la explotación como se ha comentado, no impidiéndose la actividad agrícola en esa explotación, solamente implica una reorientación de la producción agrícola utilizando fertilizantes que implican menor riesgo de contaminación del acuífero Cuaternario,”.

En cuanto a la valoración del daño causado por la necesidad de contratar los servicios de un técnico especializado en fertilización ecológica, se insiste en el informe que, para que una explotación agraria sea viable “no sólo económicamente sino también medioambientalmente, debe de contar con ingenieros agrónomo o ingeniero técnico agrícola que se encargue de todas éstas cuestiones, de no haber contado con éste tipo de profesional antes puede dar a entender que todas éstas labores se han realizado sin asesoramiento ni criterio técnico, por lo que coincidimos con el informe del IMIIDA en que no procede valorar una necesidad que no existe”.

Finalmente, respecto a la valoración de los daños causados por la necesidad de instalar sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo, así como su utilización sistemática en la programación del riego que sirva de apoyo para una gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego, se expone en el informe que “el adecuado manejo del riego es clave para reducir los costes de producción y los riesgos de contaminación, así como para mejorar la productividad del cultivo.”

...

La instalación de sensores con mediciones a diferentes profundidades, además de las funciones de control del momento y cantidad de agua a aportar en cada momento al cultivo se justifica además como una herramienta del control de la contaminación de las aguas subterráneas, ya que la aplicación de fertilizantes se realiza de forma conjunta con el agua de riego ya que deben



de estar disueltos para poder ser absorbidos por el sistema radicular, es lo que se conoce como fertirrigación.

...

Por todo lo explicado carece de sentido el considerar ésta medida como unos daños o un perjuicio cuando permite ahorro de agua y de fertilizantes y además consigue un beneficio medioambiental al evitar la lixiviación de exceso de fertilizantes a las aguas subterráneas”.

DECIMO.- Con fecha 11/01/2023, se procede a la práctica del trámite de audiencia al interesado, con remisión de la documentación obrante en el expediente, siendo presentado escrito de alegaciones con fecha 23/02/2023.

En el citado escrito alega incompetencia por razón de la materia, considerando que la competencia para resolver la reclamación patrimonial corresponde al Consejo de Gobierno, así como la nulidad del acuerdo de inicio adoptado por el Secretario General. Alega además infracción del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, considerando nulo el acuerdo de inicio del trámite de audiencia por falta, en la fecha de su dictado, de actuaciones esenciales del procedimiento. Finalmente considera, respecto al informe jurídico obrante de 28/09/2022, que precisamente la literalidad del mismo se constituye en fundamento suficiente para considerar que concurren las circunstancias necesarias para estimar la reclamación, y respecto a los informes técnicos del IMIDA y de la Dirección General del Agua, que los mismos no desvirtúan la valoración aportada por su parte, por encontrarse, a su juicio, basados en opiniones personales, vaguedades o conjeturas que no guardan relación directa con su valoración, solicitando finalmente la estimación por falta de competencia y envío de actuaciones al Consejo de Gobierno, o en su caso, estimación de la reclamación e indemnización.

UNDECIMO.- Formulada propuesta de resolución por el instructor, y de conformidad con el artículo 81 de la LPAC, con fecha 28/06/2023, fue remitida la citada propuesta junto con el expediente administrativo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a fin de recabar su informe preceptivo.



Mediante Acuerdo del Consejo Jurídico nº 17/2023, de 11 de agosto, se solicita subsanación del expediente, tras advertirse que el mismo no se ha conformado según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 46 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, siendo el expediente de nuevo remitido al órgano consultivo con fecha 22/08/2023, y emitido el Dictamen preceptivo con fecha 30/11/2023 (Dictamen nº 332/2023).

DUODECIMO.- Con fecha 22/01/2024, el Servicio Jurídico emite informe favorable a la propuesta de desestimación de la presente reclamación patrimonial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se encuentra previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha ley.

En el presente caso, la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada es exigida por los daños ocasionados por la aplicación de la ley 3/2020, de 27 de julio, responsabilidad patrimonial del Estado legislador, que se encuentra prevista en el artículo 32, apartados 3 a 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



SEGUNDO.- El **órgano competente** para la resolución de la reclamación efectuada es el Consejo de Gobierno, de conformidad con artículo 92 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 32.3 de la LRJSP y de acuerdo con lo señalado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su Dictamen nº 464/2019, de 26 de diciembre (Consideración Tercera II).

TERCERO.- La reclamación formulada se ha presentado dentro del **plazo** del año previsto en el artículo 67.1 de la LPAC, teniendo en cuenta que según este artículo, el derecho a reclamar prescribe “*al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo*”, y la Ley 3/2020, de 27 de julio, entra en vigor, con carácter general, sin perjuicio de lo establecido en sus disposiciones transitorias, el día siguiente al de su publicación en el BORM efectuada el 1/08/2020, por lo que la reclamación presentada en fecha 02/08/2021, se encuentra interpuesta en plazo.

CUARTO.- El interesado ostenta **legitimación** activa para formular la reclamación, por cuanto los daños cuya indemnización se solicita afectan a la finca de su propiedad, que resulta acreditada con la escritura aportada.

En cuanto a la legitimación pasiva, el carácter de estado legislador corresponde a esta Comunidad Autónoma, por cuanto la Ley 3/2020, de 27 de julio, es una norma de carácter legal aprobada por el Presidente de la Comunidad Autónoma, como autora del acto legislativo del que deriva el daño.

QUINTO.- La responsabilidad de las Administraciones Públicas tiene su base no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva, que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la misma, al disponer que “*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en*



cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP en su apartado 1, determina el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. Y en su apartado 2 establece que: *“en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

En consecuencia, este derecho no implica que la Administración tenga el deber de responder, automáticamente, por todo daño que puedan sufrir los particulares como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial deben darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso. Así en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren al menos los siguientes requisitos:

- a) Que exista un hecho imputable a la Administración a la que se exija la responsabilidad.
- b) Que ese hecho haya causado un daño o perjuicio real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Que reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (daño antijurídico).



d) Que exista una relación causa-efecto entre hecho y perjuicio (relación de causalidad).

e) Ausencia de fuerza mayor u otra causa de exclusión de responsabilidad.

En cuanto a la responsabilidad del Estado legislador en que se fundamenta la reclamación presentada, la misma se encuentra prevista en el apartado 3 del artículo 32, según el cual (primer párrafo): *“Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen”*.

Un resumen de la interpretación jurisprudencial de este precepto podemos encontrarla en la Sentencia 988/2020, de 13 julio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), (FJ 4º), que se pronuncia en los siguientes términos: *“...desde el mismo momento que esta responsabilidad general del Estado legislador se vincula a una norma legal que ocasiona un daño, pero con el condicionante de que la producción de ese daño no tenga el ciudadano el deber de soportarlo, se aviene mal con la exigencia de la imperatividad de las leyes, que comporta precisamente la obligación, no ya deber, de soportar sus efectos y no es difícil apreciar normas que ocasionan un daño, en sentido amplio, a los ciudadanos pero que precisamente la finalidad de la norma es la producción del mismo, esto es, la obligación de soportarlo porque se considera inherente a la finalidad de la propia Ley; incluso podría decirse que no hay supuesto de nueva regulación de las más variadas instituciones jurídicas en las que no sea apreciable un cierto perjuicio para sus destinatarios. Por ello se erige en elemento determinante de esta responsabilidad general del Estado legislador, la exigencia de que sea la propia ley la que establezca esa ausencia del deber*



de soportar el daño y los "términos" en que se ha de indemnizar el daño ocasionado.

A vista de lo expuesto ha de concluirse que el título de imputación del daño a la Administración, al responder de los actos del Poder Legislativo, no es la mera aprobación de la Ley, tan siquiera su mera aplicación generadora del daño, sino la propia Ley que es la que ha de tener la previsión del resarcimiento del daño que se ocasionase con dicha aplicación. Fuera de esos supuestos generales, solo la actuación, podríamos llamar patológica de la potestad de promulgar la ley que comporta la declaración de inconstitucionalidad, generaría la responsabilidad del Estado legislador, lo que aproxima las exigencias de esta responsabilidad a la propia del Poder Judicial (funcionamiento anormal o error judicial).

Bien es verdad que lo concluido no hace sino relegar el debate a cuando ha de prever el Legislador la correspondiente indemnización como contraprestación del daño que genera la promulgación de una nueva normativa. Es difícil dar una solución abstracta de ese dilema que la mayoría de las veces encontrará solución por la vía de las declaraciones de inconstitucionalidad, caso de promoverse en recurso de esa naturaleza, pero que fuera de esas declaraciones solo cabría acudir a los derechos adquiridos o el principio de confianza legítima a que se hace referencia en algunos pronunciamientos jurisdiccionales. ...

De lo expuesto ha de concluirse que al margen de la declaración de inconstitucionalidad de la norma con rango de Ley, la concurrencia de responsabilidad por el ejercicio legítimo de la potestad legislativa por el Parlamento solo puede generar la responsabilidad patrimonial de los afectados por dicha normativa cuando se trate de determinados ciudadanos que no tengan el deber de soportar el daño y ello solo es admisible si el propio Legislador lo reconoce o debiera haberlo reconocido en la propia Ley. Ese es el título de imputación del daño en tales supuestos. Como dice la sentencia de esta Sala Tercera de 10 de junio de 2004 (RJ 2004, 5593), dictada en el recurso contencioso-administrativo 89/2003 (ECLI:ES:TS:2004:4003) que "la demandante crea que la solución legal no es justa, no priva a la Ley de su



valor, como expresión de la voluntad general" y no pueda amparar una pretensión indemnizatoria".

En el caso que nos ocupa, la Ley 3/2020, de 27 de julio, no ha previsto indemnización por la obligación de soportar las limitaciones y restricciones que en ella se imponen, y además ha sido declarada constitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 112/2021, de 13 de mayo, que desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma, por lo que procede examinar si concurren los requisitos que ha ido perfilando la jurisprudencia para entender, fuera de los supuestos previstos legalmente, que se da la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, en concreto, si el daño alegado es antijurídico porque el interesado no tenga la obligación de soportarlo, por haberse vulnerado los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

En relación a este examen de concurrencia de los requisitos que fundamentan la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, debe señalarse como antecedente reciente, el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, nº 69/2023, de 29 de marzo, emitido en relación a una reclamación patrimonial de Estado legislador por la aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, invocando similares preceptos a los referidos en la presente reclamación como causantes del daño, y en el que se informó favorablemente la desestimación de dicha reclamación.

En el presente caso, por lo que hace a la **antijuridicidad del daño**, el reclamante manifiesta que no tiene el deber de soportar las consecuencias de la regulación restrictiva establecida por la Ley 3/2020, habiéndose acreditado mediante informe técnico que los daños causados son consecuencia directa de la misma. Además señala el agravio comparativo que estas obligaciones generan en los titulares de explotaciones agrícolas afectados.



Al respecto, en relación al deber jurídico de soportar el daño, procede traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2008:

"Existe ese deber jurídico de soportar el daño cuando la medida de la Administración constituye un carga de carácter general que todos los administrados incluidos en el ámbito de dicha medida están obligados a cumplir sin derecho a indemnización".

Más concretamente, la sentencia de 27 de junio de 1997 establece que: *"ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la Ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. Así, del examen de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril, 19 de mayo y 19 de diciembre 1989, entre otras, se infiere que el criterio esencial para determinar la antijuridicidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o limitaciones impuestas por una norma, precisamente por el carácter de generalidad de la misma, deben ser soportadas, en principio, por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados, en aras del interés público. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencias núms. 37/1987, de 26 marzo, 65/1987, de 21 mayo, 127/1987, de 16 julio, 170/1989, de 19 octubre, tiene declarado, que no hay antijuridicidad ni, por tanto, derecho a indemnización cuando, en el ejercicio de las facultades innovatorias del ordenamiento jurídico o de las potestades autoorganizatorias de los servicios públicos, se realiza una modificación en la regulación o configuración de un régimen jurídico anterior o se reestructuran sus sistemas de gestión."*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, no se considera que en el presente caso, el daño alegado por parte del reclamante sea antijurídico, en el sentido de no tener el deber jurídico de soportarlo, ya que las medidas establecidas en la Ley 3/2020, responden a la necesidad última de protección medioambiental, sin que vayan referidas de forma exclusiva a regular los usos



del suelo y la materia de agricultura, sino que se trata de una regulación con un alcance “*verdaderamente integral y no sectorial*”, como se pone de manifiesto en distintos apartados de la exposición de motivos de la Ley, carácter integral que precisamente la distingue de las dos leyes regionales que la han precedido, de aplicación territorial al Mar Menor (Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor y la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor). Se trata de una regulación en la que se establecen medidas urgentes y extraordinarias orientadas a que el Mar Menor, recupere y mantenga un buen estado ambiental, y que se inserta, dentro de la obligación que tienen todos los poderes públicos de defender y restaurar el medio ambiente, impuesta por el artículo 45 de la Constitución.

Con base en dicha finalidad, se establecen limitaciones y restricciones para todos los ámbitos que pueden afectar al Mar Menor (en materia de ordenación ambiental, agrícola, ganadera, urbanística), aun cuando puedan afectar desigualmente a determinados sectores, en función de su mayor afección justificada al Mar Menor, pero sin que ello suponga un sacrificio singular de los derechos del reclamante que no está obligado a soportar, cuando además es una regulación que responde al ámbito de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador.

Así, en materia de urbanismo (artículo 16) se establece un Área de exclusión temporal para los nuevos desarrollos urbanísticos que no hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de la ley. También en el artículo 17, se establecen importantes medidas en esa materia para los nuevos desarrollos urbanísticos que se pretendan ubicar en las Zonas 1 o 2 pero fuera del Área de exclusión temporal, con impactos económicos importantes. También en materia de ganadería se establecen medidas importantes, entre otras, la prohibición dentro de la zona 1, de la implantación de nuevas instalaciones ganaderas y la ampliación de las existentes, o la obligación de impermeabilización artificial en las instalaciones de



almacenamiento de deyecciones ganaderas, que suponen un coste económico apreciable.

Asimismo, ha de citarse en este punto, la pretensión de inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 3/2020, (entre ellos los alegados en la reclamación patrimonial planteada, artículos 29 y 53) que establecen obligaciones y prohibiciones en materia de agricultura (Capítulo V), y que fue objeto de desestimación por el Tribunal Constitucional, en la citada Sentencia nº 112/2021, de 13 de mayo, determinando que existen suficientes causas de justificación que legitiman estas obligaciones y limitaciones y fundamentan el deber jurídico que han de soportar los afectados. *“Se trata, en primer lugar, de condiciones impuestas para la consecución de un objetivo constitucionalmente legítimo, como es la defensa y restauración del medio ambiente (art. 45 CE). Se aplican, además, sobre una zona cuyo deterioro no solo no ha sido controvertido en el recurso, sino que es incluso compartido por los recurrentes en los informes que adjuntan al escrito de interposición (...) Y son, por último, medidas idóneas en abstracto, o «constitucionalmente adecuadas», para alcanzar el objetivo perseguido: la defensa y restauración del medio ambiente”.*

En cuanto a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, los mismos no pueden entenderse vulnerados, por cuanto con anterioridad a la Ley 3/2020, de 27 de julio, y en concreto, en las fechas de adquisición de los terrenos por parte de la entidad reclamante en el año 2017, ya se habían ido aprobando normas con una finalidad similar, adoptándose ya entonces medidas restrictivas en el ámbito de la agricultura, para asegurar el cumplimiento de normativa comunitaria y estatal (Directiva de nitratos D91/676/CE del Consejo y Real Decreto 261/1996 de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias).



Como puso de manifiesto la sentencia citada anteriormente del TS de 16 de diciembre de 2008 “... la responsabilidad patrimonial por acto legislativo, no puede sustentarse en la invocación del principio de confianza legítima, el cual no garantiza a los agentes económicos la perpetuación de la situación existente, y cuya virtualidad se viene restringiendo, incluso, en el ámbito del Derecho comunitario al que se acude para determinar su alcance, señalando el propio Tribunal de Justicia que la invocación de dicho principio no puede impedir las nuevas regulaciones hacia el futuro o servir de medio para mantener una determinada situación beneficiosa”.

Así, la Ley 1/2018, de 7 de febrero, prohibía ya la aplicación de todo tipo de fertilizantes en la zona de servidumbre de dominio público marítimo terrestre, determinando tres zonas para establecer en ellas condiciones para asegurar la sostenibilidad ambiental de las explotaciones agrícolas, aludiendo ya entonces a que se primara la progresiva transformación de la actividad agrícola hacia la producción ecológica (artículo 6). Además, establecía medidas para la reducción de la contaminación difusa agraria (artículo 7) como la obligación de destinar porcentaje de superficie a retención de nutrientes, la aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, así como del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia (artículos 11 y 12), o la prohibición del uso de fertilizantes de solubilidad alta y potencialmente contaminantes.

Por su parte, el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, vino a consolidar estas medidas, completándolas y estableciendo un régimen jurídico que es con carácter general asumido en Ley actual.

De este modo, el artículo 27 del Decreto-ley, que es muy similar al artículo homónimo de la Ley 3/2020, que trata de la preferencia de sistemas de cultivo, referidos al seco, a la agricultura sostenible y de precisión; los



artículos 28 de ambos textos, que aluden a la prohibición de transformación de terrenos de secano a regadío no amparada por un derecho de aprovechamiento de aguas obtenido con anterioridad a la publicación de la ley; la limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestres (artículo 29 de ambas leyes); la necesidad de contar con un derecho de aprovechamiento de aguas (artículo 31 de ambas leyes); la obligación de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación (artículo 36 de ambas leyes); la determinación de la superficie que es obligatorio destinar a la retención de nutrientes (artículo 37 de ambas leyes); medidas para la prevención de la erosión y conservación del suelo (artículo 38 de ambas leyes); la limitación de ciclos de cultivos (artículo 39 de ambas leyes); las limitaciones en el uso de fertilizantes minerales (artículo 40 de ambas leyes); la limitación del uso de materiales orgánicos para fertilización (artículo 42 de ambas leyes); la aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario (artículo 48 de ambas leyes).

De esta manera, no puede entenderse que las medidas establecidas en la Ley 3/2020 para las explotaciones agrarias fueran desconocidas para el reclamante, ni que haya habido una actuación sorpresiva por parte de la Administración regional con la publicación de la misma que no se encuentre amparada en actuaciones inmediatamente anteriores a dicha publicación, que pudieran hacer mantener en el recurrente la creencia de que la situación anterior a la entrada en vigor de la Ley 3/2020 podría perpetuarse en el tiempo, puesto que, ya desde la Ley 1/2018 se imponían limitaciones y restricciones a la agricultura similares, de forma que cuando entra en vigor la Ley 3/2020, muchas de esas medidas ya estaban en vigor, sin que además el reclamante hubiera considerado conveniente presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial respecto de la legislación precedente.

Por tanto, no ha existido en el presente caso quiebra del principio de confianza legítima y de seguridad jurídica, por cuanto los terrenos en los que



se ubica la explotación agraria del reclamante, fueron adquiridos en el año 2017, con conocimiento de las circunstancias ambientales que les afectaban por estar en zona vulnerable y de especial protección del entorno del Mar Menor.

A tenor de lo anterior y como conclusión respecto de la antijuridicidad del daño, no se considera que la ley implique un sacrificio singular para los agricultores, por cuanto se prevén medidas restrictivas en otros sectores de actividad, no existe vulneración de confianza legítima, dado que ya en anteriores normas se preveían restricciones en materia de agricultura justificadas por un interés público superior como es la defensa y restauración del medio ambiente en el entorno del Mar Menor, siendo previsible que el legislador en 2020 siguiera la estela de las normas precedentes en aras del interés general, y además las medidas agrícolas previstas se han considerado en vía constitucional, idóneas y constitucionalmente adecuadas para alcanzar el objetivo último perseguido por la Ley.

Siendo la Ley 3/2020, de 27 de julio, un acto legislativo de naturaleza no expropiatoria de derechos, declarado constitucional, existe el deber jurídico de soportar los posibles daños derivados de la aplicación de aquél, aun cuando no se haya establecido indemnización en la propia Ley regional, toda vez que la propiedad, en su función social constitucionalmente establecida, no comprende el derecho a una explotación agrícola de unas determinadas características y con beneficios para siempre, habiendo sido respetados los principios de buena fe y confianza legítima al dictarse dicha Ley.

Además, la Ley no establece limitaciones o condiciones que vayan más allá de las que se consideraron oportunas para alcanzar los objetivos específicos de la directiva nitratos y el cumplimiento del Real Decreto que la transpone, obligados para los particulares y la Administración regional, a quien compete dictar normas de protección de las aguas respecto de la masa de agua "Mar Menor".



En cuanto a la **relación de causalidad** entre el daño causado y las obligaciones y prohibiciones impuestas por la Ley 3/2020, no se niegan los perjuicios económicos que en los derechos patrimoniales de la reclamante puede haber supuesto la aplicación de la Ley, pero ha de insistirse en que éstos no son singulares de aquella, ya que afectan a todo el sector de la agricultura, sin que además se trate de un daño que no esté obligado a soportar.

No existe por tanto la conexión necesaria de esta Ley con los daños que se alegan, porque de haberlos, derivarían en todo caso y como ya se ha fundamentado, de disposiciones normativas precedentes que no son han sido aducidas por la entidad reclamante.

En cuanto al **daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente**, el reclamante lo considera acreditado con el informe pericial que aporta. En concreto, desglosada su valoración, resulta que:

En relación con la pérdida de cultivo de superficies comprendidas en la franja de 500 m (1,34 ha), derivada de la prohibición del uso de fertilizantes de cualquier tipo, así como abonado en verde o estiércoles (artículo 29.2), el daño se cuantifica por el reclamante en un total de 199.330,32 €.

Sin embargo, en relación a esta prohibición, el Informe de valoración alternativa del IMIDA, considera que el valor de los daños causados por la pérdida del cultivo en la franja de 500 m, sería, en su caso, de 155.043,84 €, dado que considera imprescindible realizar rotaciones de cultivo y de parcela para poder considerar las cifras sostenibles en el tiempo.

Además, en el Informe de la Dirección General del Agua, se recuerda en relación a esta prohibición, que el artículo 29.2 de la Ley, ofrece la posibilidad de una transformación a la agricultura ecológica, que es un sistema de producción con un valor añadido de los productos superior a la agricultura



convencional, a la vez que supone un método de producción con menor impacto medioambiental.

En cuanto a la prohibición del uso de fertilizantes químicos, abonos no compostados y abono verde en la zona comprendida entre los 500 y los 1.500 m, la cuantificación económica del daño asciende según el Informe pericial de parte a 454.102,58 €.

Sin embargo, en relación a esta valoración, el IMIDA considera que, el informe presenta programas de fertilización inorgánica con elevadas dosis de sulfato de potasio y sulfato de magnesio. Esto, según el Informe, abarata la fertilización inorgánica. Sin embargo, la aplicación continuada de elevadas cantidades de sulfatos en suelos y aguas puede conllevar toxicidades para algunos cultivos, y considera que, en determinadas áreas, como la que nos ocupa, el sistema de producción ecológico es una alternativa menos impactante y viable económicamente, siendo una opción productiva más ventajosa económicamente, pudiendo obtener rentas superiores. Considera que *“en una valoración rústica no procede valorar un sobrecoste de un sistema productivo alternativo, sino tanto costes como ingresos, es decir, renta real o potencial”*.

Igualmente, en el Informe de la Dirección General del Agua, se considera improcedente valorar la posible pérdida de renta por este concepto, por cuanto no se está impidiendo la actividad agrícola en esa explotación, solamente implica una reorientación de la producción agrícola utilizando fertilizantes que implican menor riesgo de contaminación del acuífero Cuaternario.

En relación con la valoración del perjuicio económico causado por la necesidad de contratar los servicios de un técnico especializado en fertilización ecológica, la cuantificación del reclamante asciende a 1.913,83 euros.



Sin embargo, en el informe del IMIDA así como en el informe técnico de la Dirección General del Agua, se considera que no procede la valoración de una necesidad que no existe, ya que un técnico agrícola debe conocer los sistemas y procesos de producción ecológica, más si cabe, en un área tan sensible como la que nos ocupa. Añade el IMIDA en su informe de 29/07/2022 sobre esta valoración que: *“Cualquier graduado y técnico de una explotación profesional debe, por tanto, tener los conocimientos necesarios en este campo. El informe presentado, además de minusvalorar la competencia de los técnicos regionales, señala que el plazo de adaptación a este tipo de agricultura debería ser de 8 años para la adquisición de los conocimientos pertinentes en la materia. Esta cifra es desorbitada pues en este periodo pueden realizarse 2 grados en agronomía o bien, 1 grado y 2 masters”*.

Finalmente, en cuanto a la valoración por los daños causados por la necesidad de instalar sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo, el Informe cuantifica los daños en 30.994,43 €.

Al respecto, el Informe del IMIDA considera improcedente realizar esta valoración, por cuanto son un elemento de control comúnmente utilizado en las explotaciones agrícolas profesionales del Campo de Cartagena (desde hace más de 25 años). *“Cualquier empresario agrícola de esta zona hace uso de dichos equipos, para gestionar eficientemente este recurso limitante (tanto en disponibilidad como en precios) con la finalidad de programar adecuadamente el riego y obtener mayor productividad.”*

Y según el informe de la Dirección General del Agua, carece de sentido considerar la medida prevista como un daño o un perjuicio cuando permite ahorro de agua y de fertilizantes y además consigue un beneficio medioambiental al evitar la lixiviación de exceso de fertilizantes a las aguas subterráneas.



A modo de resumen, en cuanto al daño ocasionado por la Ley y su cuantificación económica, se considera que los informes del IMIDA y de la Dirección General del Agua emitidos desvirtúan la cuantificación económica planteada por el reclamante en cuanto al daño sufrido, entendiendo que éste sólo se limitaría en su caso, al cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 29.2 en relación a la franja de 500 metros, ascendiendo a un máximo de 155.043,84 €.

Sin embargo, este daño así evaluado sólo podría ser indemnizado para el caso de que se tratara de un daño antijurídico, que la reclamante no tuviera la obligación de soportar, condición que en este caso no se considera justificada ni acreditada en esta reclamación de acuerdo con los argumentos señalados anteriormente.

Por todo lo anterior, no concurren todos los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la administración, singularmente, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado, así como el nexo causal entre la aplicación de la Ley y el daño alegado.

SEXTO.- En relación a las alegaciones presentadas por la entidad reclamante, las relativas a los Informes del Servicio Jurídico, IMIDA, Dirección General del Mar Menor y Dirección General del Agua (alegación tercera a sexta), no pueden ser tenidas en cuenta conforme a la argumentación de fondo referida en el apartado quinto anterior.

En cuanto a la alegación primera referida a la incompetencia de esta Consejería por razón de la materia, como se pone de manifiesto en el Fundamento de derecho segundo, la competencia para resolver esta reclamación corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 32.3 de la LRJSP y de acuerdo con lo señalado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su Dictamen nº 464/2019, de 26 de diciembre



(Consideración Tercera II); ello sin perjuicio de que la instrucción corresponda a la Consejería con competencias en materia de prevención de contaminación en las zonas vulnerables por nitratos de origen agrario, al ser los daños que se imputan consecuencia de las restricciones impuestas en la Ley 3/2020 a estas zonas.

En cuanto a la nulidad alegada por falta de competencia respecto al acuerdo de inicio adoptado por el Secretario General en fecha 22/02/2022, la misma no puede estimarse por cuanto su competencia corresponde por delegación del Consejero (que ostenta la competencia en esta materia por aplicación del artículo 16.2 o) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre), en virtud del artículo 1 D) 3 de la Orden de 18 de septiembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se delegan competencias del titular del departamento en diversos Órganos Directivos de la Consejería (actual artículo 1 D) 5 de la Orden de 5 de octubre de 2023 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca), y a propuesta del Servicio Jurídico de conformidad con lo establecido en el art. 11.1 b) del Decreto 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.

Finalmente, en cuanto a la alegación referida a la infracción del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por falta de actuaciones esenciales previstas en el artículo 81 con anterioridad al trámite de audiencia, ha de señalarse que, de conformidad con el artículo 82 citado, la audiencia al interesado se realiza instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, expresando que *“La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento”*.



En el presente caso, ultimada la instrucción del procedimiento y previamente a la solicitud de informe preceptivo al Consejo jurídico de la Región de Murcia, se efectuó el trámite de audiencia al interesado mediante oficio de fecha 11/01/2023, debiendo proceder, tras la presentación de alegaciones, a la remisión de la propuesta de resolución a dicho órgano consultivo, de conformidad con el artículo 81 citado de la LPAC. No se observa por tanto, defecto procedimental alguno en la tramitación de la reclamación.

SEPTIMO.- Con fecha 30/11/2023, por parte del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y de conformidad con el artículo 81 de la LPAC, se emite Dictamen nº 332/2023, favorable a la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, de conformidad con artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 32.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno,

ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED], con NIF nº [REDACTED], en nombre y representación de **AGROMOLOY S.L.**, con CIF nº B30895007, al considerar que no concurren los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho a indemnización, por no haberse acreditado relación de causalidad entre los daños alegados, que no pueden considerarse antijurídicos, y la entrada en vigor de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de



recuperación y protección del Mar Menor, de acuerdo con las razones expresadas en los fundamentos de derecho precedentes.

APROBACIÓN DEL PLAN ANUAL DE CONTROL FINANCIERO PARA EL EJERCICIO 2024.

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Empresa

INFORMES:

Consta informe de la Intervención General.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empresa, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Aprobar el Plan anual de control financiero para el ejercicio 2024 que figura como Anexo.

SEGUNDO.- La ejecución del mencionado Plan se llevará a cabo por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de los servicios y funcionarios que designe, pudiendo contratar los servicios que fueran necesarios cuando los efectivos de personal no fueran suficientes para el cumplimiento del plan de control formulado.

TERCERO.- El Plan tendrá carácter abierto y podrá ser modificado por la Intervención General, en atención a los medios disponibles y por otras razones debidamente ponderadas, de lo que dará cuenta al Consejo de Gobierno, por conducto de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa.

(Se une texto del Plan como documento nº 2)



**ACUERDO DE ADHESIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA
REGIÓN DE MURCIA AL FONDO DE LIQUIDEZ AUTONÓMICO PARA EL
EJERCICIO 2024, Y ACEPTA CUMPLIR LAS CONDICIONES DERIVADAS
DE DICHA ADHESIÓN.**

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Empresa

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empresa, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia manifiesta su voluntad de adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico para el ejercicio 2024, del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, con el compromiso de cumplir lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, en los Acuerdos del Consejo de Política fiscal y Financiera, en los Acuerdos adoptados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos relacionados con este mecanismo, en el Programa para la aplicación de dicho fondo para el ejercicio 2024, que figura como anexo del presente Acuerdo, así como lo previsto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación.

(Se une texto de la Adhesión como documento nº 3)

**AUTORIZACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE
LA REGIÓN DE MURCIA, EL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO Y EL
ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MURCIA, PARA LA APLICACIÓN DE
LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO.**

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Empresa



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empresa, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del Convenio entre la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, el Consejo General del Notariado y el Ilustre Colegio Notarial de Murcia para la aplicación de las nuevas tecnologías en el ámbito tributario.

SEGUNDO.- Autorizar para la suscripción del referido Convenio al titular de la Consejería competente en materia de hacienda, en su calidad de Presidente de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

(Se une texto del Convenio como documento nº 4)

AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO AL SERVICIO DE CONFORMACIÓN, TRANSPORTE Y DIFUSIÓN DE LA SEÑAL DEL MÚLTIPLE DIGITAL DE TDT DE ÁMBITO AUTONÓMICO 2024-2029, ASÍ COMO EL GASTO CORRESPONDIENTE.

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Empresa

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
Consta informe de la Intervención General.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empresa, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato relativo al servicio de "Conformación, transporte y difusión de la señal del múltiple digital de TDT de ámbito autonómico (2024-2029)", así como el gasto correspondiente, por importe de 3.719.012,00 € (IVA excluido) (tres millones setecientos diecinueve mil doce euros), 780.992,52 € (21% IVA) (setecientos ochenta mil novecientos noventa y dos euros con cincuenta y dos céntimos de euro), por lo que el importe total, IVA incluido, asciende a 4.500.004,52 € (cuatro millones quinientos mil cuatro euros con cincuenta y dos céntimos de euro).

La capacidad del múltiple digital está dividida en un 60% para el servicio público de televisión autonómica por un lado y un 40% para las tres licencias de televisión autonómica privada por otro.

Por tanto, la distribución de costes entre la parte pública y la parte privada será la siguiente:

SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVA DE ÁMBITO AUTONÓMICO						
	2024	2025	2026	2027	2028	Total
Importe	418.388,85 €	557.851,80 €	557.851,80 €	557.851,80 €	139.462,95 €	2.231.407,20 €
IVA 21%	87.861,66 €	117.148,88 €	117.148,88 €	117.148,88 €	29.287,22 €	468.595,52 €
Total	506.250,51 €	675.000,68 €	675.000,68 €	675.000,68 €	168.750,17 €	2.700.002,72 €

SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVA PRIVADA DE ÁMBITO AUTONÓMICO						
	2024	2025	2026	2027	2028	Total



Importe	278.925,90 €	371.901,2 0 €	371.900,2 0 €	371.901,2 0 €	92.975,30 €	1.487.604,80 €
IVA 21%	58.574,44 €	78.099,25 €	78.099,25 €	78.099,25 €	19.524,81 €	312.397,00 €
Total	337.500,34 €	450.000,4 5 €	450.000,4 5 €	450.000,4 5 €	112.500,1 1 €	1.800.001,80 €

La distribución del presupuesto se realizará en las siguientes anualidades:

Partida presupuestaria	Nº proyecto	CPV	Anualidad PBL (IVA incluido)	
			Año	Monto
13.05.00.112D.227.09	42928	64228100-1	2024	843.750,85 €
			2025	1.125.001,13 €
			2026	1.125.001,13 €
			2027	1.125.001,13 €
			2028	281.250,28 €
TOTAL				4.500.004,52 €

SEGUNDO.- Del presente acuerdo se dará traslado a la Intervención General.

AUTORIZACIÓN PARA LA PERCEPCIÓN DE INDEMNIZACIONES POR ASISTENCIA A LA COMISIÓN DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS POR EL SISTEMA DE CONCURSO, PARA CUBRIR PLAZAS DE DISTINTOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL, PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL DE LARGA DURACIÓN.

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Empresa

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social.



En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empresa, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la percepción de las siguientes indemnizaciones por asistencia a la Comisión de Valoración de las pruebas selectivas por el sistema de concurso para cubrir 257 plazas de distintos Cuerpos de la Administración Pública Regional, para la estabilización del empleo temporal de larga duración, convocadas por Orden de 29 de noviembre de 2022 de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital:

TRIBUNAL	CARGO	ASISTENCIAS
Jesús Enrique Fernández Marín	Presidente	21 en días laborables
Gloria Llor Sánchez	Vocal Primera	21 en días laborables
Joaquín Gil Muñoz	Vocal Segundo	14 en días laborables
José Antonio Sánchez Cuenca	Vocal Tercero	21 en días laborables
Saturnino Ábalos Ramos	Secretario	21 en días laborables

SEGUNDO.- Clasificar a la Comisión de Valoración de las citadas pruebas, a efectos de la percepción de indemnizaciones por asistencia en la categoría primera de las previstas en el Anexo III-A del Decreto 24/1997, de 25 de abril.

TERCERO.- El abono de las indemnizaciones por asistencia se realizará con cargo a la partida 13.07.00.121B.233.00, del proyecto de gasto 52618, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2024.

22/02/2024 12:13:51 | LOPEZ MIRAS, FERNANDO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A LAS ACADEMIAS CIENTÍFICAS Y CULTURALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, PARA FINANCIAR SUS ACTIVIDADES Y LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL EJERCICIO 2024.

Consejería proponente: Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a las Academias Científicas y Culturales de la Región de Murcia, para financiar las actividades y los gastos de funcionamiento y mantenimiento del ejercicio 2024.

(Se une texto del Decreto como documento nº 5)

TOMA DE RAZÓN SOBRE EL INFORME DEL PLAN DE ACCIÓN PARA EL MAR MENOR CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024.

Consejería proponente: Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

El Consejo de Gobierno queda enterado, a través del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, del Informe sobre el Plan de Acción para el Mar Menor correspondiente al año 2024, que se adjunta a la presente Acta.

(Se une texto del Informe como documento nº 6)

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL, CON CATEGORÍA DE ZONA ARQUEOLÓGICA, A FAVOR DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO CAÑADA DE ALBA-HONDA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PUERTO LUMBRERAS.

Consejería proponente: Turismo, Cultura, Juventud y Deportes

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección General de Patrimonio.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se aprueba la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de zona arqueológica, a favor del Complejo Arqueológico Cañada de Alba-Honda, en el término municipal de Puerto Lumbreras.

(Se une texto del Decreto como documento nº 7)

AUTORIZACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS Y EL



AYUNTAMIENTO DE LORCA, PARA LA CESIÓN DE VIVIENDAS DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL REALOJO DE FAMILIAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL Y RESIDENCIAL CRONIFICADA EN EL MUNICIPIO DE LORCA, EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS DEL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL Y EL FONDO SOCIAL EUROPEO 2014-2020.

Consejería proponente: Fomento e Infraestructuras

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del "Convenio entre la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la CARM y el Ayuntamiento de Lorca para la cesión de viviendas del programa de actuación y acompañamiento al realojo de familias en situación de exclusión social y residencial cronificada en el municipio de Lorca, en el marco de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo Social Europeo 2014-2020".

(Se une texto del Convenio como documento nº 8)

TOMA DE RAZÓN DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS DURANTE EL EJERCICIO 2023.

Consejería proponente: Fomento e Infraestructuras

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

El Consejo de Gobierno queda enterado, a través del Consejero de Fomento e Infraestructuras, de la ejecución de los Convenios suscritos por la Consejería de Fomento e Infraestructuras, durante el ejercicio 2023, cuya relación se adjunta a la presente Acta.

(Se une relación de convenios como documento nº 9)

AUTORIZACIÓN PARA LA ADHESIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA AL CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, Y ROBOTIX, PARA LA APLICACIÓN DIDÁCTICA DE LA DONACIÓN SEGÚN EL MODELO DEL PROYECTO “AULA DE FUTURO”.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno autoriza la firma de adhesión al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y ROBOTIX, para apoyar la explotación didáctica de los espacios educativos según el modelo de proyecto “Aula del Futuro”.

(Se une texto del Convenio como documento nº 10)

AUTORIZACIÓN PARA LA ADHESIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA AL CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE



**EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y SMART TECHNOLOGIES,
PARA LA APLICACIÓN DIDÁCTICA DE LA DONACIÓN SEGÚN EL
MODELO DEL PROYECTO “AULA DEL FUTURO”.**

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno autoriza la firma de adhesión al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y SMART TECHNOLOGIES, para apoyar la explotación didáctica de los espacios educativos según el modelo de proyecto “Aula del Futuro”.

(Se une texto del Convenio como documento nº 11)

**AUTORIZACIÓN PARA LA ADHESIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA REGIÓN DE MURCIA AL CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y PME1910 S.L.(FEDERICO
GINER), PARA LA APLICACIÓN DIDÁCTICA DE LA DONACIÓN SEGÚN
EL MODELO DEL PROYECTO “AULA DEL FUTURO”.**

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno autoriza la firma de adhesión al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y PME1910 S.L. (Federico Giner), para apoyar la explotación didáctica de los espacios educativos según el modelo de proyecto "Aula del Futuro".

(Se une texto del Convenio como documento nº 12)

AUTORIZACIÓN PARA LA ADHESIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA AL CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y LA EMPRESA INTERNATIONAL TECHNOLOGY 3D PRINTERS S.L., PARA LA APLICACIÓN DIDÁCTICA DE LA DONACIÓN SEGÚN EL MODELO DEL PROYECTO "AULA DEL FUTURO".

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno autoriza la firma de adhesión al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y IT3D, para apoyar la explotación didáctica de los espacios educativos según el modelo de proyecto "Aula del Futuro".

(Se une texto del Convenio como documento nº 13)



AUTORIZACIÓN PARA LA ADHESIÓN AL CONVENIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA AL CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y LA FUNDACIÓN VODAFONE, PARA LA APLICACIÓN DIDÁCTICA DE LA DONACIÓN SEGÚN EL MODELO DEL PROYECTO “AULA DEL FUTURO”.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno autoriza la firma de adhesión al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y FUNDACION VODAFONE, para apoyar la explotación didáctica de los espacios educativos según el modelo de proyecto “Aula del Futuro”.

(Se une texto del Convenio como documento nº 14)

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS Y AGUJAS PARA BIOPSIA, CON DESTINO A LOS CENTROS SANITARIOS DEPENDIENTES DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 13 de febrero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: adquisición de dispositivos y agujas para biopsia, con destino a los centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud.

Presupuesto base de licitación: 2.661.978,83 € (21% y 10% IVA incluido).

Plazo de duración: Dos años.

INFORME SOBRE SITUACIÓN DEL MAR MENOR.

Consejería proponente: Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor

Interviene el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, para informar sobre las últimas actuaciones llevadas a cabo por dicha Consejería relacionadas con el estado del Mar Menor a fecha 13 de febrero de 2024.

(Se une texto del Informe como documento nº 15)

Fuera del Orden del Día y por considerarlo de urgencia, el Consejo de Gobierno acuerda:

AUTORIZACIÓN PARA EL CESE, RENOVACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.



Consejería proponente: Economía, Hacienda y Empresa

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empresa, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Cesar a los siguientes miembros del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, que continuarán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros:

Grupo primero. En representación de las organizaciones sindicales:

Por UGT.:

Dña. Izakum Martínez Belver.

Grupo tercero.

b) En representación de las Organizaciones Profesionales del Sector Agrario:

D. Alfonso Gálvez Caravaca

c) En representación de las Asociaciones de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de la Región de Murcia:

D. Juan Antonio Pedreño Frutos

SEGUNDO: Renovar como miembros del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia:

Grupo primero. En representación de las organizaciones sindicales:

Por U.G.T.:

D. Antonio Jiménez Sánchez.



D. Antonio Martínez Peñaranda
D. José Hernández Aparicio

Por CC.OO.:

D. Santiago Navarro Meseguer
Dña. M^a Jesús Gómez Ramos
D. Victoriano Romera Mateos
D. José María López Guillén

Grupo segundo. En representación de las organizaciones empresariales:

Por CROEM:

D. José Rosique Costa
D. José Antonio García Fernández
Dña. M^a del Mar Peñarrubia Agius
D. Nuria Castillo Rodríguez
D. Andrés Sánchez Gómez
Dña. María Luisa Lucas Azorín
D. Miguel López Abad
D. Fernando Pedro Gómez Molina

Grupo tercero:

d) En representación de la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia:

Dña. Juana Pérez Martínez

e) En representación de la Federación de Municipios de la Región de Murcia:

D. Manuel Pato Melgarejo

f) Dos expertos en materia socioeconómica y laboral:

D. Samuel Baixauli Soler
D. Faustino Cava Martínez



g) En representación de las Asociaciones de Personas con Discapacidad de la Región de Murcia.

D. Pedro César Martínez López.

TERCERO.- Nombrar como miembros del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, las personas relacionadas a continuación:

Grupo primero. En representación de las organizaciones sindicales:

Por UGT.:

Dña. María Eugenia Pérez Parra.

Grupo tercero.

a) En representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia.

D. José Daniel Martín González

b) En representación de las Organizaciones Profesionales del Sector Agrario de la Región de Murcia de carácter General:

D. José Miguel Marín Marín

c) En representación de las Asociaciones de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de la Región de Murcia:

D. José Francisco Ballester Pérez

CUARTO.- Proceder a la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, a los efectos previstos en el artículo 4.2 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.



Y no habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. Presidente dio por finalizada la sesión, levantándola acto seguido, cuando eran las once horas y treinta minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretario, CERTIFICO:

Vº Bº

EL PRESIDENTE:

28/07/2024 14:44:02

22/07/2024 12:13:53 | LOPEZ, MIRAS, FERNANDO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.